

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS/DSE/STE

Lima, 16 de enero del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201800214366
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2018-0155
Solicitante: ELECTROCENTRO S.A.	
Código de Interrupción No.: 7520022638	
Inicio de la Interrupción: 19:07 horas del 11 de diciembre de 2018	
Final de la Interrupción: 19:59 horas del 11 de diciembre de 2018	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento N° GTC/FM-140-2018, ingresado el 26 de diciembre de 2018, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) presentó a Osinergmin la Solicitud de Calificación de Fuerza Mayor por la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 11 de diciembre de 2018, en la Línea de Transmisión L-6061 en 69 kV, debido a un fenómeno natural, específicamente a fuertes vientos huracanados que habrían causado la caída de un árbol sobre la Línea de Transmisión, en el vano entre las estructuras E171C y E172D. ELECTROCENTRO manifiesta que la referida interrupción afectó las provincias de Huanta y Churcampa pertenecientes a los departamentos de Ayacucho y Huancavelica

Para acreditar el referido evento, ELECTROCENTRO adjuntó la siguiente documentación probatoria: Informe Sustentatorio N° 279-2018-ELC, Informe Técnico N° FM-AYAC-041-2018, copia del comunicado a los usuarios afectados, copia certificada de constatación policial, Informe Final de Desconexión de Línea L-6061, registro fotográfico, croquis de ubicación y diagrama unifilar.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación probatoria presentada, se aprecia que, la comunicación de la interrupción y la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), han cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).

- 2.4 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.
- 2.5 De conformidad con el numeral 2.4.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, en los casos de interrupciones del servicio eléctrico como consecuencia de fenómenos naturales producidos por inundaciones, crecidas de ríos, huaycos y derrumbes, la concesionaria deberá presentar la correspondiente información certificada del Instituto Nacional de Defensa Civil Municipal y/o autoridades locales competentes, cumpliendo con la presentación de la documentación del Anexo 1. Además, se tomará en cuenta si en el diseño y construcción de las instalaciones afectadas se tuvo en cuenta la incidencia de este tipo de fenómenos, en especial, cuando su ocurrencia es de carácter frecuente en la zona.
- 2.6 Asimismo, de acuerdo con el Anexo 01 de la referida Directiva, la concesionaria deberá presentar: i) el informe técnico del hecho causante de la variación; ii) la documentación técnica indicando que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; iii) el Parte Policial sobre la base de una inspección o constatación por parte de los efectivos policiales de la zona, de los hechos ocurridos y de las instalaciones afectadas; iv) copia del aviso a los usuarios afectados, con la indicación del medio y la fecha en la cual se emitió; v) el registro fotográfico que muestre las instalaciones afectadas, debiendo tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar; e, vi) informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú, o Defensa Civil.
- 2.7 Al respecto, ELECTROCENTRO ha adjuntado copia de un Comunicado de interrupción del servicio de energía eléctrica. Se aprecia que el documento fue recibido por Radio Continental y por Churcampa-Radio Mix, el cargo tiene fecha de recibido del 12 de diciembre de 2018 por las dos radioemisoras, en el mismo se señala que debía hacerse la difusión del comunicado el día 13 de diciembre de 2018 a las 10:00, 12:00, 13:00, 18:00 y 19:00 horas y los días 14 y 15 de diciembre de 2018 a las 07:00, 08:00, 12:00, 13:00, 18:00 y 19:00 horas, por lo que corresponde señalar que ELECTROCENTRO cumplió con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.8 A su vez, a partir del Informe Sustentatorio N° 279-2018-ELC presentado, se debería evidenciar el origen del evento, el tipo de falla y lugar de ocurrencia de éste:
- ELECTROCENTRO ha señalado que el 11 de diciembre de 2018 a las 19:07 h, se aperturó el interruptor de potencia 4IN-066-210 desconectándose la Línea de Transmisión L-6061, en el extremo de la SET Cobriza II, por actuación de su relé ABB REF630 debido a una sobrecorriente a tierra, falla monofásica en la fase T.
 - Debido a que el sistema eléctrico se encuentra en anillo, también se desconectó el interruptor en 66 kV en la SET Mollepata.
 - A las 19:07 h del 11 de diciembre de 2018, el ingeniero de turno (Ayacucho), recibió una comunicación del operador del Centro de Control de Operaciones de ELECTROCENTRO, informando la salida de servicio de la Línea de Transmisión, para que de inmediato adopte las acciones para su reposición.

- ELECTROCENTRO señala que en esos instantes se producía en la ciudad de Huanta fuertes vientos huracanados que habrían durado alrededor de 30 minutos.
- Luego de esta ocurrencia, el supervisor de mantenimiento de transmisión ordenó al personal técnico efectuar una inspección de la Línea de Transmisión desde la SET Mollepata a la SET Huanta, procediéndose a evaluar el estado de los conductores eléctricos y la cadena de aisladores (vano por vano), en la zona determinada por el relé de distancia, ubicando en el vano entre las estructuras E171C y E172D, un árbol de maguey fogoneado de 16 m de altura aproximadamente. debajo de la fase T de la Línea de Transmisión L-6063 (SET Huanta - SET Mollepata), entre las estructuras E171C y E171D, lo que habría ocurrido en la localidad de Soccos Cocha, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho. Hecho que habría sido originado debido a la acción de vientos huracanados, habiéndose aperturado el interruptor 4IN-066-210 ubicado en la SET Cobriza II.
- Habiéndose evaluado los daños ocasionados a la infraestructura eléctrica, ELECTROCENTRO señala que el conductor ACSR de 240 mm² presentaba signos de descarga.
- Realizó las coordinaciones para el cierre del interruptor 4IN-066-210 en la SET Cobriza II y procedió a energizar la Línea de Transmisión a las 19:59 h.

Con respecto al Informe Técnico presentado, se observa que ELECTROCENTRO ha cumplido con presentar este requisito y que éste expresa la versión de la concesionaria en relación a la forma como habría ocurrido la interrupción.

- 2.9 Por otro lado, la copia certificada de constatación policial, de fecha 12 de diciembre de 2018, otorgada por la Policía Nacional del Perú de la Comisaría PNP Huanta, señala: “Hora: 16:40, Día.- 12.- Mes.- Diciembre.- Año.- 2018 (...) *dos torres de alta tensión (E171C y E172D) los mismos que sostienen cinco (5) cables de alta tensión, asimismo pudo observar, plantas de maguey (cabulla) quemadas (...)*”. Se observa que la constatación policial fue realizada un día después del evento. El efectivo policial constató la presencia de plantas de maguey quemadas, sin embargo, no constató la existencia de instalaciones afectadas.
- 2.10 Por otro lado, el registro fotográfico debe mostrar las instalaciones afectadas y deberá tener inscrita la fecha y hora, además de elementos que hagan reconocible el lugar. Sobre el particular, ELECTROCENTRO ha presentado 7 fotografías con fecha y hora, 3 de las cuales corresponden al 11 de diciembre de 2018 y las otras 4 corresponden al 12 de diciembre de 2018. Estas fotos no muestran elementos que hagan reconocible el lugar, como podrían ser por ejemplo las estructuras y sus respectivas etiquetas de campo; cabe precisar que la información presentada en el registro fotográfico plantea una contradicción, así, se señala en las fotografías la desconexión de la Línea de Transmisión L-6061, mientras que en el numeral 2 del Informe Sustentatorio presentado se indica que la falla ocurrió en la Línea de Transmisión L-6063.

FOTOGRAFÍA N° 01



Vista fotográfica del 11 de diciembre del 2018

A las 19:07:31 horas se desconectó la línea L-6061 en SE Cobriza II - SE Machahuay quedo fuera de servicio afectando el suministro eléctrico en las SEs Machahuay y SE Huanta, en instantes de falla fuertes vientos huracanados ocasiona caída de árbol sobre la LT, entre las torres de código E171C - E171D ubicado en el barrio de Soccos Cocha.

FOTOGRAFÍA N° 02

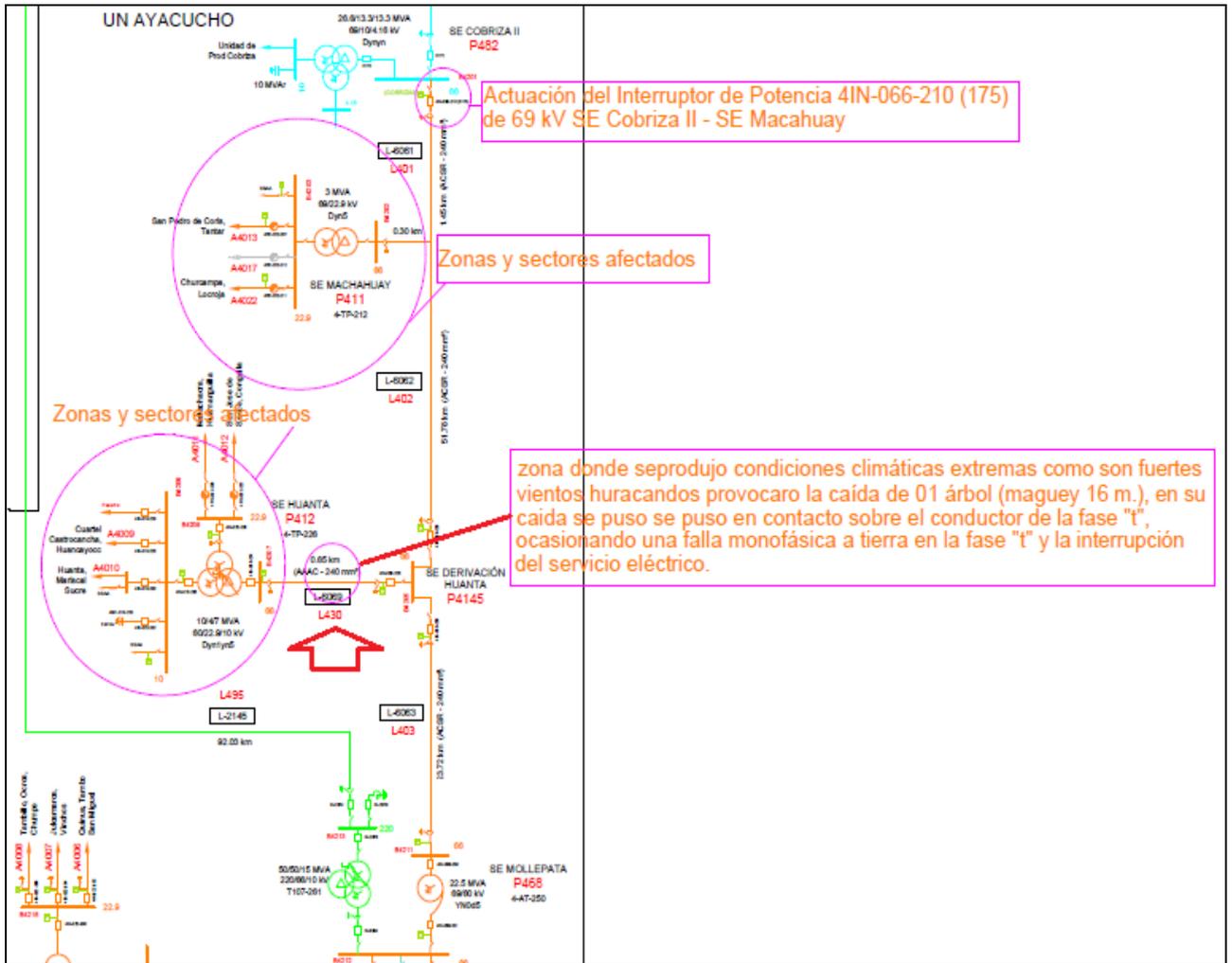


Vista fotográfica del 11 de diciembre del 2018

En fotografia se observa la base de la torre de código E171C con poca visibilidad lugar donde ocurrió la falla monofásica, a la altura del Jr Jose Savogal, barrio Soccos Cocha, distrito de Huanta, Provincia de Huanta, LST 6061.

- 2.11 Al respecto; las vistas fotográficas son escasas, no muestran mayores evidencias de que el origen de la interrupción sea, efectivamente, el contacto de un árbol de maguey de aproximadamente 16 m de altura con la Línea de Transmisión, tampoco muestran la parte exacta del conductor ACSR de 240 mm², donde se habría producido la de descarga.
- 2.12 Por otro lado, de acuerdo al diagrama unifilar en formato dwg presentado por ELECTROCENTRO, el punto de falla estaría ubicado en la Línea de Transmisión L-6069 (SET Derivación Huanta – SET Huanta), lo cual es inconsistente con lo señalado en el párrafo 2.11 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS/DSE/STE



Nota: Se ubica al punto de falla en la L-6069 de conformidad al diagrama unifilar presentado.

- 2.13 De lo indicado en los párrafos anteriores, se observa que ELECTROCENTRO ha dado diferentes versiones en relación de qué Línea de Transmisión habrían ocurrido los hechos.
- 2.14 En relación a la actuación del sistema de protección y al tipo de falla, ELECTROCENTRO expresa en el Informe Sustentatorio presentado que a las 19:07 h del 11 de diciembre de 2018, se aperturó el interruptor de potencia 4IN-066-210 desconectándose la Línea de Transmisión L-6061 en el extremo de la SET Cobriza II, por actuación de su relé ABB REF630 debido a una sobrecorriente a tierra, falla monofásica en la fase T. Asimismo, como se trata de un sistema eléctrico en anillo, también se desconectó el interruptor en 66 kV en la SET Mollepatá.
- 2.15 Al respecto, si bien, ELECTROCENTRO mediante Informe Final N° ELC-038-2018 presentó registros incompletos en relación a la desconexión de la LT L-6061, sin embargo, no presentó ninguna información en relación a la apertura del interruptor de potencia y la actuación del relé en la SET Mollepatá en 66 kV.
- 2.16 Teniendo en cuenta que el numeral 2.1 de la referida Directiva establece expresamente que la tipificación de los motivos de fuerza mayor contenida en la misma tiene carácter enunciativo y es efectuada con fines de un mejor agrupamiento y su sola invocación no constituye, por sí, la aceptación del evento como fuerza mayor; y, además, con la finalidad de tener mayores elementos probatorios para evaluar la actuación del sistema de protección y determinar el tipo

de falla registrada, ELECTROCENTRO pudo haber presentado: el diagrama unifilar de protección y medición con indicación de los interruptores de potencia aperturados en ambos extremos y los relés involucrados en formato dwg; el registro oscilográfico “completo” de los relés involucrados en el evento en formatos Comtrade y Pdf (pre falla, falla y post falla) que deberían incluir los diagramas de estado, de señales analógicas y de pistas binarias, la representación vectorial, valores reales de los parámetros eléctricos en tensión y corriente, la función de protección que actuó y su respectiva descripción (tipo de falla); el sustento técnico de la localización de la falla con los reportes de los relés de distancia en ambos extremos y el reporte de la secuencia cronológica de eventos Scada.

- 2.17 A partir de la evaluación realizada en los párrafos anteriores, no es posible determinar el lugar de ocurrencia, el origen, ni tampoco el tipo de falla registrada.
- 2.18 En relación al cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, ELECTROCENTRO en el numeral 11 del Informe Sustentatorio N° 279-2018-ELC se ha limitado a indicar que: *“(...) la LST ha sido instalada por mi representada, respetando las Distancias Mínimas de Seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad”.*
- 2.19 Asimismo, en el numeral 3 del Informe Técnico N° FM-AYAC-041-2018 ELECTROCENTRO ha presentado tablas y figuras pertenecientes al Código Nacional de Electricidad, así como una fotografía de fecha 11 de diciembre de 2018 que muestra una estructura en la cual se habrían realizado mediciones. Corresponde señalar que el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad debe ser documentado, es decir debe ser realizado a partir de mediciones hechas en campo acompañadas de las respectivas fotografías del vano entre las estructuras E171C y E172D, debiendo reportar como mínimo: las distancias mínimas de seguridad de la faja de servidumbre, la distancia mínima de seguridad del piso al conductor más cercano a la Línea de Transmisión y la distancia de la base del árbol al eje de la Línea de Transmisión. En relación a la fotografía de fecha 11 de diciembre de 2018 presentada corresponde señalar que la misma no muestra referencia alguna, como podría ser la etiqueta de campo de la estructura, por lo que no puede ser considerada como una evidencia válida.
- 2.20 Por otro lado, y de conformidad a lo señalado en el numeral 2.4.1 de la Directiva, el Anexo 01 de la misma indica que se debe presentar un “Informe de la entidad responsable: SENAMHI, Instituto Geofísico del Perú, o Defensa Civil”. ELECTROCENTRO no presentó el respectivo Informe del SENAMHI, incumpliendo lo expresado en las normas citadas. Corresponde mencionar que ELECTROCENTRO ha presentado recortes periodísticos en que se menciona la existencia de vientos fuertes y/o huracanados en la localidad de Huanta, sin embargo la información es muy escasa y no podría reemplazar el necesario Informe de la entidad responsable, en este caso el SENAMHI.
- 2.21 Por otro lado, ELECTROCENTRO no ha justificado el tiempo de 52 min. empleado para la reposición del suministro eléctrico; es decir, debió haber sustentado de forma documentada como mínimo: el tiempo para ubicar la falla, los intentos de cierre, normalización de las instalaciones eléctricas y reposición del suministro eléctrico.
- 2.22 Cabe señalar que el numeral 1.4 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución señala que: *“Se declarará infundada una solicitud de calificación de fuerza mayor en los siguientes casos: a) En los casos que la empresa Concesionaria no entregue la documentación probatoria (...)”.*
- 2.23 En consecuencia, habiéndose comprobado que, a partir de la información presentada, nos encontramos frente a un evento del cual que no es posible determinar con claridad su origen y

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16-2019-OS/DSE/STE

lugar de ocurrencia, ni determinar la relación entre el motivo de la variación y el motivo de la duración, concluimos que el citado evento no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, por lo que la solicitud presentada resulta infundada¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario ELECTROCENTRO S.A., contenida en el documento N° GTC/FM-140-2018.



Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica (e)
División de Supervisión de Electricidad

¹ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.